



Riohacha D. T. C., 17 de noviembre de 2.022

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandada:	WENDIS DE JESÚS BERMÚDEZ BERMÚDEZ
Radicación:	44-001-40-03-001-2020-00056-00

Vista el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que mediante proveído de fecha de veintiocho (28) de julio de 2.020, se libró mandamiento ejecutivo en el proceso de la referencia a cargo del demandado, y a favor de la parte demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO, para el pago de las siguientes sumas:

- TRES MILLONES SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$3.062.281,28) M/L. Por concepto de capital vencido a la fecha de presentación de la demanda.
- OCHENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M/L (\$83.543.378,76) M/L. Por concepto de capital insoluto de la obligación que se allega con la demanda.
- DOCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS M/L (\$12.991.514,54). Por concepto de intereses corrientes causados no cancelados.
- OCHOCIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS M/L (\$803.664,86) M/L. Por concepto de intereses moratorios causado no cancelado.
- QUINIENTOS DIECISOCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON NUEVE CENTAVOS M/L (\$518.274,09) M/L. Por concepto de seguros cancelados por la parte demandante.

Para un total de CIENTO DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS M/L (\$102.345402.34).

Más las costas y gastos del proceso.

En la misma providencia se ordenó notificar a la parte ejecutada, advirtiéndole que contaba con el término de cinco (5) días para cancelar la deuda y/o 10 días para proponer excepciones, términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Por lo anterior, la parte demandante allegó memoriales por medio del cual acreditó haber enviado citación para notificación personal y envío de notificación por aviso al demandado, a la dirección física que reposa en el expediente, por medio de correo certificado como se evidencia con las certificaciones expedidas por la empresa de **tempo express**. Sin que la

Gtz.Ro



demandada haya ejercido oposición alguna dentro del término concedido por la ley.

En consecuencia, en el caso bajo estudio aparecen plenamente configurados los presupuestos procesales exigidos para la válida conformación de la relación jurídica procesal, allanándose el camino para proferir auto definitorio de la instancia.

Por lo tanto, habiéndose notificado en debida forma y no habiéndose formulado oportunamente excepción alguna, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso que al respecto dice:

“ARTÍCULO 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas:

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En mérito de lo expuesto, el juzgado primero civil municipal de Riohacha – La Guajira, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución tal como fue ordenada en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito y costas conforme al artículo 446 del código general del proceso.

TERCERO: Condenar al ejecutado al pago de las costas del presente proceso, incluyendo agencias en derecho, por secretaria tásense de acuerdo con lo indicado en el art. 366 del C.G.P., y se fijaran las agencias en derecho

Gtz.Ro



en un cuatro (4%) por ciento del valor por el que se ordenó seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c41387cfd81f70167e2c5bc17a0afc26cb03a8b02a3e06e4a1f91cbbb5a4a002**

Documento generado en 17/11/2022 04:17:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>